



DES01-16-29-0002
CH

RESOLUCIÓN

Visto el expediente instruido por la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga relativo al deslinde del dominio público marítimo-terrestre de unos setecientos ochenta y seis (786) metros que comprende el tramo de costa desde 100 metros a levante del colegio público Antonio Checa Martínez hasta el río seco en el T.M. de Vélez-Málaga. (Málaga).

ANTECEDENTES:

I) En este tramo existen deslindes de la ZMT aprobados por OO.MM. de 16 de junio de 1963, de 13 de enero de 1967 y de 14 de abril de 1967.

II) Previa autorización de la Dirección General de la Costa y el Mar de fecha 15 de abril de 2021, la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga incoó con fecha 21 de abril de 2021 el expediente del deslinde.

III) Con fechas comprendidas entre el 8 y el 30 de marzo de 2021, la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga, había obtenido en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro los planos catastrales y certificaciones descriptivas y gráficas de las fincas incluidas en dominio público marítimo-terrestre y las colindantes con el mismo, según la delimitación provisional, e identificó a los titulares catastrales.

IV) La providencia de incoación el expediente de deslinde se publicó, con fecha 29 de abril de 2021, en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Servicio Periférico de Costas, en el "Diario Sur" y en el tablón de anuncios electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, otorgándose el plazo de un mes para que cualquier interesado pudiera comparecer en el expediente, examinar el plano de la delimitación provisional o formular alegaciones.

No se recibieron alegaciones durante el mes de información pública.

V) Con fecha 21 de abril de 2021 se solicitaron informes a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, así como a este último, la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obra en el ámbito afectado por el deslinde.

Ni el Ayuntamiento de Vélez-Málaga ni la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Junta de Andalucía contestaron por lo que, transcurrido el plazo de un mes se entendió el informe emitido con carácter favorable de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2.b del Reglamento General de Costas.

Plaza de San Juan de la Cruz 10
28071 – Madrid
TEL.: 91 5976000





VI) Con fecha 26 de abril de 2021 se notificó al Registro de la Propiedad nº2 de Vélez-Málaga la incoación del expediente, adjuntando los planos correspondientes y la relación de propietarios, e interesando la certificación de dominio y cargas y la nota marginal a la que se refiere el artículo 21.3 del Reglamento General de Costas, en el folio de las fincas incluidas en el dominio público marítimo-terrestre o que colindan o interseccionan con éste, según la delimitación provisional.

El Registro de la Propiedad nº2 de Vélez-Málaga con fecha de 27 de julio de 2021, remite las certificaciones de dominio y cargas.

VII) Con fecha 17 de marzo de 2022 la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga remitió el expediente a la Dirección General de la Costa y el Mar, para su ulterior resolución.

El expediente incluye el proyecto de deslinde, fechado en marzo de 2022 y contiene, entre otros los apartados siguientes:

- a) Memoria, que contiene entre otros los siguientes apartados:
 - Resumen de actuaciones de deslinde.
 - Documentación fotográfica.
 - Estudio del Medio Físico e informe justificativo de los bienes a incluir en la delimitación del dominio público marítimo-terrestre.
 - Alegaciones planteadas y contestación a las mismas.
 - Justificación de la línea de deslinde.
 - Informe sobre innecesariedad para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre de terrenos que han perdido sus características naturales de ribera de mar.
- b) Planos, fechados el 17 de marzo de 2022.
- c) Pliego de condiciones para el amojonamiento.
- d) Presupuesto estimado.

VIII) Previa autorización de fecha 6 de abril de 2022 de la Dirección General de la Costa y el Mar, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se otorgó un período de audiencia a los interesados, para examinar el expediente y presentar, los escritos, documentos y pruebas que estimasen convenientes.

IX) La Demarcación de Costas remite, con fecha 23 de noviembre de 2022 el resultado del trámite de audiencia, informando que, se han recibido las siguientes alegaciones:

- D. Joaquín Martín Montero, en nombre y representación, según acredita con poder notarial, de la entidad mercantil Azucarera del Gualdalfeo S.A., y en nombre y





representación de la Junta de Compensación de la UE-T-2 “Las Melosas” del PGOU de Vélez-Málaga, ubicada en las parcelas P-045 y P-046, entre los vértices M-7 y M-8, presenta escritos de alegaciones en los que solicita una reformulación de la línea de deslinde, de tal forma que coincida con el límite exterior del ámbito de planeamiento para no interferir en la gestión urbanística del ámbito y subsidiariamente, y para el caso de que ello no resultare factible, solicita que, concluido el deslinde, y a fin de facilitar la gestión, se proceda a la desafectación del suelo.

- D. Antonio Martín Fernández, como titular de la finca P-46, entre los vértices M-6 y M-7, presenta escrito de alegaciones en el que en esencia viene a manifestar lo recogido en el escrito presentado por la entidad mercantil Azucarera del Guadalfeo S.A, y que se da por reproducido.

- D^a Dolores Elias Valls, como titular de la finca sita en la parcela P-012, entre los vértices M-4 a M-5, presenta escrito con fecha 8 de junio de 2022 en el que considera que su local quedaría fuera de la ribera del mar y de los terrenos necesarios para la protección y utilización del dominio público. Adjunta documentación en los que se demuestra el tracto sucesivo en la transmisión de los terrenos.

- D. Francisco Lopera Quijada, en calidad de Administrador de la Comunidad de Propietarios del edificio “Antillas XIII”, sita en la parcela P-004 entre los vértices M-2 a M-4, cuya representación acredita y D^a. Rosa María Galán Muñoz, en calidad de Secretaria Administradora de la Comunidad de Propietarios Edificio Antillas, 8, según acredita, consideran que la condición de demanialidad que se le da a los terrenos en este expediente es contraria al derecho. Señalan que el desconocimiento de las propiedades existentes en las zonas sobrantes que habían dejado de ser playa por la construcción del paseo marítimo no se considera ajustado al derecho. Ponen de manifiesto que no se les ha notificado el deslinde hasta el trámite de audiencia y que no han podido presentarse alegaciones con mayor profundidad, por lo que solicitan que se tengan en cuenta dichas alegaciones y se anule el presente procedimiento de rectificación toda vez que el procedimiento precedente sería el de deslinde y en su defecto, que se excluya del dominio público los terrenos sobrantes, así como las fincas que pudiesen ser afectadas.

- D. Carlos Oliver López, como titular de dos inmuebles sitos en edificio Antillas XIII, en la parcela P-004, entre los vértices del M-2 al M-4, manifiesta su disconformidad con la propuesta de rectificación del deslinde planteado. Considera que, los terrenos que se incluyen en el deslinde son propiedad privada y alega defectos de tramitación por omisión de trámites esenciales, como la citación de los interesados para el acto de apeo y con posterioridad se conceda el trámite de audiencia.

- D. Enrique Javier Dominguez en nombre y como mandatario verbal, según declara, de D. Antonio Manuel y D^a Rocío Peláez Cornejo, y de D^a Aurelia y D. José Miguel Ruíz Martín, propietarios de las fincas sitas en las parcelas P-040 y P-039 respectivamente, entre los vértices M-6 y M-7, presenta escritos y documentación en la que procede a ubicar las parcelas objeto de deslinde aportando nota simple y títulos de propiedad de los que se desprende, aparte de la ubicación de la finca, el tracto sucesivo de las mismas datando la primera adquisición de fecha 12 de junio de 1947,





solicitando se unan todos los documentos citados al expediente como justificación del dominio y demás derechos de sus representados respecto a las fincas en cuestión con anterioridad al año 1947.

X) Con fecha 1 de agosto de 2022 se aprueba el Real Decreto 668/2022 por el que se modifica el Reglamento General de Costas. La Disposición Transitoria única se establece que: *“Los procedimientos administrativos en trámite que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente real decreto, deberán ser resueltos conforme a la nueva normativa. Los actos de trámite dictados al amparo de la normativa anterior y bajo su vigencia conservarán su validez siempre que su mantenimiento no produzca un efecto contrario a este real decreto.”*

Este hecho supuso que, antes de proseguir con la tramitación de los procedimientos en curso se haya tenido que realizar un ejercicio de análisis tanto técnico como jurídico para determinar si lo hasta hoy realizado al amparo de la normativa anterior, se ve afectado de algún modo por los criterios introducidos con la entrada en vigor del citado Real Decreto 668/2022.

A la vista de las modificaciones incluidas en el Reglamento, con fechas 23 y 25 de noviembre la Demarcación de Costas remite una adenda al proyecto suscita el 24 de noviembre de 2022 que incluyen las modificaciones, no sustanciales, que han sido necesarias incluir en el proyecto de rectificación del deslinde en cumplimiento del Real Decreto 668/2022.

La adenda al proyecto, fechada el 24 de noviembre de 2022, modifica el anejo nº 3 de estudios del medio físico y el documento nº 2 (planos, fechados en noviembre de 2022), los cuales vienen a sustituir a los remitidos en el proyecto y el anejo nº 14 relativo a los terrenos que se declaran innecesarios para la correcta protección y uso del dominio público marítimo terrestre. Si bien la línea de dominio público ni la ribera del mar han sido modificadas, se ha modificado la propuesta de terrenos que se proponen como innecesarios para la protección del dominio público, que viene a considerar los terrenos ocupados por el paseo marítimo y el vial de acceso necesarios para la protección del dominio público y como innecesarios exclusivamente los ocupados por edificaciones consolidadas, cuando en el proyecto sólo se consideraba como necesario el paseo marítimo.

XI) Con fecha 21 de diciembre de 2022, la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre redactó propuesta de resolución.

Esta propuesta fue informada favorablemente por la Abogacía del Estado el 28 de diciembre de 2022.





CONSIDERACIONES:

1) Examinado el expediente y el proyecto de deslinde, se considera correcta la tramitación del mismo y conforme con lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General de Costas aprobado por R.D. 876/2014, de 10 de octubre, modificado por el R.D. 668/2022 de 1 de agosto y en particular conforme lo recogido en el artículo 27.a y 44.5 del Reglamento General de Costas, este procedimiento no requiere la realización del acto de apeo.

En cuanto a lo alegado relativo al procedimiento, cabe señalar que se ha garantizado el cumplimiento de lo establecido en la legislación, en cuanto al procedimiento, de forma que no se produzca indefensión, actualizando la relación de interesados en el expediente y practicando las actuaciones en el Registro de la Propiedad que se describen en el Reglamento General de Costas y tramitando información pública y oficial así como una audiencia a los interesados. Estas actuaciones se han redactado en los antecedentes III al VI de la presente resolución, lo que permite comprobar que no se ha causado indefensión, ya que los interesados han presentado las alegaciones que han considerado oportunas. La O.M. de 1963 se ha incluido en el expediente, tal como se ha solicitado. La situación jurídica de los terrenos se conoce desde que se aprobó el deslinde en el año 1967, no incluyéndose nuevos terrenos en el demanio que los que ya lo eran en la misma extensión y superficie que lo eran en los años 60, todo ello independientemente de las obras que se hayan realizado a lo largo de más de 6 décadas sobre los mismos.

En cuanto a lo alegado por D. Francisco Lopera Quijada y D^a. Rosa María Galán Muñoz, en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Antillas, 8, sobre que debería haberse realizado un nuevo procedimiento de donde se ratifique el deslinde actual, cabe mencionar que la normativa no contempla un procedimiento de ratificación sino que dicho procedimiento está contemplado en los artículos 27.1.a) y en el artículo 44.5 del Reglamento

En cuanto a lo alegado por D. Carlos Oliver López de la necesidad de citar a los interesados para el acto de apeo, se ha pronunciado el Alto Tribunal respecto a la ausencia de apeo y del procedimiento de rectificación en su sentencia 225/2017 de 10 de febrero de 2017, que viene a recoger además las dos SSAN de 4 de enero de 2008 (RCA 348 y 349 de 2005) así como la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2005 (que confirma la de esta AN de 21 de febrero de 2003):

“De este modo respecto a la ausencia de citación al apeo hay que reseñar, que en el expediente de rectificación de deslinde

En este caso, como ya se ha señalado, no se ha producido variación de la delimitación del dominio público respecto del deslinde de 1967, delimitación que se viene a ratificar por el presente procedimiento, por lo que el acto de apeo, al mantenerse dicha delimitación, resulta secundario y su omisión no genera ninguna indefensión.”

En este caso, como ya se ha señalado, no se ha producido variación de la delimitación del dominio público respecto del deslinde de 1967, delimitación que se mantiene en el





presente procedimiento, por lo que el acto de apeo, al mantenerse dicha delimitación, resulta secundario y su omisión no genera ninguna indefensión.

2) El objeto del expediente es la rectificación del deslinde, mediante el establecimiento de una ribera del mar y de las servidumbres y la declaración de innecesariedad de los terrenos en los que se den las circunstancias a las que se refiere el artículo 38.2 del Reglamento de Costas.

Tras las pruebas practicadas, ha quedado acreditado que el límite interior del dominio público marítimo-terrestre queda definido por la siguiente poligonal:

Entre los vértices del **M-1 al M-10**, la línea de dominio público es coincidente con la aprobada por OO.MM. de 13 de enero de 1967 y de 14 de abril de 1967, en cumplimiento del artículo 4.5 de la Ley 22/1988 del 28 de julio de Costas *“Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18”*

Se establece una ribera de mar, que coincide con el límite exterior del paseo marítimo que queda definida por los vértices **R-1 a R-25**, todo ello en aplicación de lo establecido en el artículo 3.1 b) de la Ley de Costas y de su Reglamento *“...Las playas o zonas de depósitos de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas. Estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa...”*.

La ribera de mar, por tanto, no coincide con la línea de delimitación del dominio público marítimo-terrestre, salvo en el último punto, coincidiendo así el M-10 con el R-25.

En los bienes comprendidos entre la ribera del mar y la línea de dominio público marítimo terrestre existen una serie de polígonos, a lo largo de todo el tramo, según se define en los planos suscritos el 23 de noviembre de 2022 que se proponen como innecesarios para la protección y utilización del dominio público, como ha quedado argumentado en el Anejo nº14 de la Adenda al proyecto suscrita en noviembre de 2022 y en la que se indica, en esencia, que estos polígonos se tratan de zonas ubicadas al interior del paseo marítimo que han sufrido un grado de antropización tal, que resulta irreversible la recuperación de sus características naturales de zona marítimo terrestre al no presentar en la actualidad tales características geomorfológicas como consecuencia del grado de urbanización y consolidación de las edificaciones construidas, y no estar bajo la influencia de mareas ni temporales como consecuencia de la construcción del paseo marítimo, elevación del terreno, construcción de un vial en parte del tramo y de su situación en una zona de anchura consolidada de playa.

El resto de los terrenos que no forman parte de la ribera del mar, están ocupados prácticamente en su totalidad por el paseo marítimo de Torre del Mar y el vial de acceso, considerándose necesarios para la utilización y principalmente para la protección del dominio público marítimo-terrestre, ya que suponen la única banda de amortiguación existente entre la urbanización masiva y la playa, además de servir de soporte al tránsito peatonal y de acceso de vehículos a lo largo de la costa.





Por tanto, se entiende que queda justificado de forma suficiente la necesidad para la protección y utilización del dominio público de los terrenos, hoy ocupados por el Paseo marítimo de Torre del Mar (incluidas zonas ajardinadas y otros elementos) hasta el límite contenido en los planos.

También se consideran necesarios para la utilización y protección del demanio las zonas ocupadas por viales de acceso, tránsito y uso del dominio público marítimo terrestre o bien terrenos concesionales con usos vinculados al dominio público marítimo-terrestre que no deben perder su naturaleza demanial.

Los temporales que han ocurrido en el año 2022 en la costa malagueña, han provocado, a poniente del presente tramo y fuera del ámbito del presente expediente, que el paseo marítimo sí se haya visto alcanzado, internándose incluso tierra adentro respecto al murete del mismo, todo ello motivado entre, otros aspectos, por la cota más baja existente en dicho tramo. Estos temporales se repetirán con mayor virulencia y frecuencia como consecuencia, entre otros, del cambio climático cuya realidad innegable se hace cada vez más patente, por lo que se considera que desafectar terrenos que en un futuro próximo se podrían ver alcanzados por los mayores temporales conocidos iría en contra de lo recogido en el preámbulo del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas y que establece que *"...El calentamiento global ya es un hecho. En este siglo, el nivel medio del mar ascenderá más de medio metro y, de acuerdo con el conocimiento actual, se modificarán las pautas dinámicas de la presencia de borrascas, su frecuencia, intensidad y duración. Los efectos del cambio climático que se proyectan sobre la costa en nuestro país, de acuerdo con los escenarios climáticos futuros, producirán, entre otros cambios, un progresivo calentamiento del agua y una creciente subida del nivel del mar a medida que avance el siglo XXI."*

3) Respecto a la servidumbre de tránsito, de acuerdo con lo expresado en el artículo 27 de la Ley 22/1988, de Costas y en el artículo 52 de del Reglamento de Costas, se extiende sobre una franja de seis metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. De este modo a lo largo de todo este tramo se ha considerado dicha anchura de **6 metros**.

Para determinar la anchura de la zona afectada por la servidumbre de protección, se ha tenido en cuenta la consideración de suelo urbano consolidado, y el informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de 30 de marzo de 2017, el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988 eran las normas subsidiarias de Planeamiento de Vélez-Málaga el año 1983 aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Málaga en su sesión 7/83 del día 22 de noviembre de 1983. Se considera que los terrenos en todo el tramo eran urbanos, es por ello que en todo el tramo se ha establecido una servidumbre de protección de **20 metros** medidos desde el límite interior de la ribera de mar. En la delimitación actual la servidumbre de protección queda subsumida en el dominio público desde el M-1 al M-8, y la servidumbre de tránsito a lo largo del todo el tramo.





3) Durante el periodo de información pública no se presentaron alegaciones. Durante el periodo de audiencia se presentaron las alegaciones recogidas en el Antecedente IX) de esta resolución, y que a continuación se analizan:

- Con respecto a lo alegado por la entidad mercantil Azucarera del Gualdafeo S.A, que coincide en su totalidad con lo alegado por Junta de Compensación de la UE-T-2 "Las Melosas" del PGOU de Vélez-Málaga y por D. Antonio Martín Fernández, cabe mencionar que los convenios urbanísticos existentes, sólo pueden tenerse en cuenta, en su caso, para la delimitación de las zonas de servidumbre, pero no que su contenido condicione o determine las características que, según los artículos 3 a 5 de la vigente Ley 22/88 de Costas, constituyen el dominio público marítimo terrestre. Por el presente se procede a declarar, parte de esos terrenos, innecesarios para el uso y la defensa del dominio público marítimo-terrestre, para su posterior desafectación, si se estima procedente. En el caso particular de esta parcela, se ha consultado el PGOU de Vélez, documento aprobado inicialmente el 22/11/2021, se ha constatado que, la línea de deslinde vigente viene mal reflejada, desprendiéndose de dicha imagen, erróneamente, que no se afecta a la parcela en cuestión, no obstante la parte de la parcela que se encuentra dentro del demanio y que afecta al planeamiento de la unidad UE-T-2 se propone como terreno innecesario, paso previo para el inicio del procedimiento de desafectación, el cual debe instruirse en un expediente diferenciado. Por todo lo anterior se desestima la alegación presentada.

- Con respecto a lo alegado por D. Francisco Lopera Quijada y D^a. Rosa María Galán Muñoz, en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Antillas, 8, en lo referente a la demanialidad de los terrenos declarados sobrantes en 1967, los interesados parten de una interpretación errónea al entender que los terrenos que se deslindaban, cuando existían terrenos declarados sobrantes, pasaban a ser directamente propiedad del Estado, sin mediar procedimiento de desafectación alguno, cuando era necesario que se efectuara la desafectación de los terrenos sobrantes para que se integren en el patrimonio del Estado. En consecuencia, del deslinde (realizado en 1967) se ha derivado la determinación de terrenos sobrantes de la zona marítimo-terrestre, mas no se ha originado automáticamente la titularidad privada del Estado sino que, en este momento, por no haberse desafectado, siguen siendo de dominio público y por tanto inalienables e imprescriptibles, no pudiendo por tanto reconocerse genéricamente la titularidad que ampara la propiedad a favor de los particulares dada la naturaleza consignada. Por tanto se desestima la alegación presentada.

- Con respecto a lo alegado por D. Carlos Oliver López en cuanto al procedimiento y a la demanialidad de los terrenos ya se ha visto argumentado en esta resolución.

- De lo manifestado por D^a Dolores Elias Valls no se desprende la disconformidad con la línea propuesta,.

- De lo manifestado por D. Enrique Javier Dominguez en nombre y representación de D. Antonio Manuel y D^a Rocío Peláez Cornejo, y de D^a Aurelia y D. José Miguel Ruíz Martín, no se desprende disconformidad con la delimitación del dominio público vigente.





Durante el periodo de información oficial, no se recibieron escritos ni del Ayuntamiento de Vélez-Málaga ni de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma. Se desestima la alegación presentada.

5) Por tanto, la delimitación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre que se define en este expediente de deslinde, se ajusta a los criterios establecidos en la Ley 22/1988, figurando en el mismo la documentación técnica necesaria que justifica la citada delimitación. Se desestima la alegación presentada.

6) Respecto a los efectos de la aprobación del deslinde referido, son los previstos en la Ley 22/1988, que consisten, sustancialmente, en la declaración de posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados, y rectificación en la forma y condiciones determinadas reglamentariamente de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado, por lo que procede que por el Servicio Periférico de Costas instructor del expediente, se realicen las actuaciones correspondientes en dicho sentido.

7) Sobre la existencia de posibles derechos de particulares que hayan quedado afectados por este deslinde, cabe manifestar que está prevista su transformación en derechos de uso en las disposiciones transitorias de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

8) El Servicio Jurídico de este Ministerio ha informado favorablemente con fecha 28 de diciembre de 2022.





ESTA DIRECCIÓN GENERAL, POR DELEGACIÓN DE LA MINISTRA, HA RESUELTO:

I) Aprobar el deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos setecientos ochenta y seis (786) metros que comprende el tramo de costa desde 100 metros a levante del colegio público Antonio Checa Martínez hasta el río seco en el T.M. de Vélez-Málaga (Málaga), según se define en los planos suscritos en noviembre 2022 por el Jefe de la Demarcación.

II) Declarar innecesarios para la protección o utilización del dominio público marítimo terrestre y solicitar al Ministerio de Hacienda la desafectación de los terrenos delimitados por las parcelas que se describen en la consideración 2) y en los planos 1-D y 2-D, suscritos en noviembre de 2022

III) Ordenar a la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga que inicie las actuaciones conducentes a rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado.

IV) Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la correspondiente concesión a aquellos titulares de terrenos incluidos en el dominio público marítimo-terrestre, que pudieran acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

LA MINISTRA,
P.D. (Orden TED/533/2021, de 20 de mayo, BOE de 31 de mayo de 2021)
LA DIRECTORA GENERAL,

Fdo.: Ana Oñoro Valenciano

Documento firmado en Madrid a la fecha y hora indicada en la firma electrónica.

